Ambiente

AUTO No. 397 **DE** 05 DIC 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución 1086 del 6 de mayo de 2015, dentro del expediente SRF-00166, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013**, esta cartera ministerial efectuó la sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con el propósito de desarrollar el proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio", ubicado en el municipio de Garzón, departamento del Huila, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento de lo normado en el numeral 3.2.3 del Artículo Décimo de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 (que otorgó la Licencia Ambiental del proyecto), según solicitud efectuada por la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8.
Que la Resolución en mención estableció en su artículo 2° lo siguiente:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *– en el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A. E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*
>
> *a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción.*
> *b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
> *c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.*

> ***ARTÍCULO TERCERO.*** *- Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo de 2013, al señor Jorge Manuel Lagos Baez, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante y, ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de junio de 2013.

Que con radicado 4120-E1-8048 del 12 de marzo de 2014, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, solicitó el ajuste del polígono de la sustracción, argumentando que en los polígonos propuestos se realizaría la construcción de viviendas, un distrito de riego, infraestructura social y parcelación productiva para el reasentamiento de la población de la vereda Balseadero y, que las comunidades presentaron oposición a algunas de las obras que estaban proyectadas realizar.

Que con **Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014**, se modificó el artículo 1° de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013 y reintegró las áreas que habían sido sustraídas para la captación y conducción de agua del canal El Molino, quedando de la siguiente manera:

> *"ARTICULO PRIMERO – Modificar el artículo primero de la Resolución 423 de 2013, el cual quedara de la siguiente manera:*
>
> *ARTICULO PRIMERO. Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 140.8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el sector Santiago y Palacio", ubicado en el municipio de Garzón – Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del Articulo Decimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por EMGESA S.A. E.S.P., (...)*
>
> *El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO. Efectuar la reintegración a la Reserva Forestal de la Amazonia declarada mediante la Ley 2ª de 1959, y que corresponde al área relacionada con la captación y conducción de agua del canal El Molino, sustraída inicialmente mediante Resolución 423 de 2013 (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 4 de agosto de 2014.

Que con radicado No. 4120-E1-6286 del 27 de febrero de 2015, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT

860.063.875 – 8, a través del señor JUAN PABLO CALDERÓN, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, solicitó realizar el ajuste del polígono de la sustracción efectuada, con el fin de incluir el nuevo canal de conducción principal del distrito de riego en el reasentamiento denominado sector Santiago y Palacios.

Que, en atención a la solicitud precitada, mediante **Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015**, se modificó la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 (modificada previamente por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014), resolviendo en síntesis **modificar el área sustraída, quedando un total de 139,87 hectáreas**, como resultado del reintegro de un área de 1,28 hectáreas y, adicionando un área de 0,3509 hectáreas, como se indica a continuación:

> *Artículo 1. El área total sustraída de la reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para el sector del reasentamiento y distrito de riego de Santiago y Palacios corresponde a 139,87 hectáreas, dada la adición de 0,3509 hectáreas para el desarrollo de la obra de captación del distrito de riego, constituida por la bocatorma y el canal de conducción y la disminución de 1,28 hectáreas correspondientes al área del canal El Diamante II que serán reintegradas al área de la Reserva Forestal de la Amazonía.*
> *(...)*
>
> *Artículo 2. El área de 1,28 hectáreas previamente sustraída mediante Resolución 1062 de 2014, correspondiente a la captación y conducción de agua por el canal El Diamante II, se reintegra a la Reserva Forestal de la Amazonía en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de la sustracción (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de mayo de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 3 de junio de 2015.

Que con radicado E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, presentó información relacionada con las actividades de compensación de las sustracciones efectuadas en la Reserva Forestal de la Amazonía, para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015, actividad de la cual se generó el Concepto Técnico No. 5 del 7 de abril de 2017.

Que mediante **Auto No. 139 del 5 de mayo de 2017**, esta Dirección acogió el precitado concepto técnico y por ende, requirió a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que en abril de 2018 presentara la delimitación del predio que fue aprobado para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando para el efecto, las coordenadas en sistema Magna Sirgas e informara el estado de las actividades relacionadas con la compensación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2017, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 26 de mayo de 2017.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones No. 1062 del 10 de julio de 2014 y No. 1086 del 6 de mayo de 2015, actividad de la cual se generó el Concepto Técnico No. 129 del 23 de diciembre de 2020 y el Concepto Técnico No. 76 del 25 de octubre de 2021.

Que conforme con lo anterior, se profirió el **Auto No. 182 del 16 de junio de 2022**, por el cual se requirió a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que: i) allegara la información que diera cuenta del cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto -en el marco de los lineamientos señalados en la Resolución 0423 del 7 de mayo de 2013-; ii) no se aprobó el área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación al interior del predio "Betania"; iii) se les requirió para que presentara ajustes al plan de restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación con ocasión de la sustracción efectuada a la Reserva Forestal de la Amazonía y; iii) presentara información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y/o autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón notificaciones.judiciales@enel.com, y ante la improcedencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de junio de 2022.

Que con radicado No. 2022E1025239, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, presentó primera respuesta a los requerimientos efectuados con Auto No. 182 del 16 de junio de 2022.

Que con radicado 2022E1034322, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, solicitó la modificación del artículo tercero de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de realizar el cambio del área aprobada para compensación por la propuesta en radicado E1-2021-19495 del 8 de junio de 2021.

Que con radicado 2022E1035348, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, presentó segunda respuesta a los requerimientos efectuados con Auto No. 182 del 16 de junio de 2022.

Que, del equipo técnico de esta Dirección, se realizó evaluación técnica del estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción del caso que nos ocupa, generando en efecto, el Concepto Técnico No. 129 del 23 de diciembre del 2020; el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre del 2021; Concepto Técnico No. 68 del 05 de septiembre del 2023 y; Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024. Este último que, analiza a la fecha de su emisión, el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Ministerio.

Que con base en lo evidenciado en los conceptos técnicos de seguimiento precitados, mediante el **Auto No. 065 del 18 de abril de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, concernientes al manejo de la ronda de protección hídrica y establecimiento de

medidas de mitigación y manejo de impactos para la protección de las especies de flora y fauna en el área del proyecto. Así mismo, se reiteró lo siguiente: i) los requerimientos efectuados con Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, consistentes en clarificar la fuente de información de la hidrografía utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención del distrito de riego; ii) aportar el listado de especies vulnerables existentes en el Área del Proyecto, así como informar el manejo realizado para mitigar los impactos sobre éstas; iii) modificó el artículo 3° de la Resolución No. 423 del 07 de mayo del 2013, en el sentido de aceptar el predio Betania, localizado en la vereda Pedernal – Municipio del Agrado, Huila, como sitio para realizar la compensación y establecer el Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, con una duración de 20 años; iv) requirió prueba que demuestre la titularidad del área que propone como compensación; v) requirió ajustar el Plan de Restauración al nuevo predio denominado "Betania" y; vi) declaró concluido el seguimiento de los artículo 4° y 5° de la Resolución No. 423 de 2013

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2024, al representante legal de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP., con Nit. 860063875-8, quedando así debidamente ejecutoriado el 20 de mayo del 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 152 del 9 de octubre de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución 1086 del 6 de mayo de 2015.**

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información anterior, se presentan las siguientes consideraciones con respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, bajo la cual se realizó la sustracción definitiva de 139,87 ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, sectores Santiago y Palacio en el municipio de Garzón (Huila):

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

3.1.1. *Los siguientes artículos son de carácter informativo y no requieren seguimiento:*

- *Parágrafos 1 y 2º del artículo 1º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, bajo los cuales se establece que quedan excluidas las áreas de la Línea de transmisión de Energía*

Eléctrica que atraviesa el predio de sustracción y que la modificación de las actividades relacionadas con el proyecto que impliquen intervención de áreas adicionales a las previamente sustraídas, requieren una nueva solicitud de sustracción, entre otras.

- *Artículo 4º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual se establece que se debe realizar la solicitud de los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales ante la Autoridad Ambiental. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.*
- *Artículo 5º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual se establece que se debe realizar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de veda. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.*
- *Artículo 6º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con la notificación del acto administrativo a la EMPRESA EMGESA S.A. ESP. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), o a su apoderado legalmente constituido.*
- *Artículo 7º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con comunicar el acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *Artículo 8º de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No.1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con la publicación del acto administrativo.*
- *Artículo 9º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, relacionado con la procedencia del recurso de reposición contra el acto administrativo.*
- *Artículo 4º del Auto 182 del 16 de junio de 2022, relacionado con la reiteración del envío de información sobre el estado de los permisos, concesiones y autorizaciones. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.*
- *Artículo 3º de la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015, relacionado con realizar el trámite de modificación de los permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce para la construcción de la nueva obra ante la CAM. El seguimiento a esta obligación fue declarado concluido mediante el Artículo 8º del Auto 65 de 2024.*

Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No.1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015

Por la cual se sustrae definitivamente un área de 139,87 hectáreas (Modificado por la Resolución 1086 de 2015) de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para los Distritos de Riego y para el Reasentamiento de la Población en el Sector Santiago y Palacio en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en Cumplimiento del Numeral 3.2.3 del

Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009 y se toman otras determinaciones			
ARTÍCULO SEGUNDO. - *En el desarrollo del proyecto, EMGESA S.A E.S.P. deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:* *a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción.* *b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.* *c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	*Vigente (SI/NO)*
Auto 182 del 16 de junio de 2022	***Art. 1. REQUIRIÓ*** *a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegara información sobre el cumplimiento de los aspectos establecidos para la ejecución del proyecto, en el marco de los lineamientos señalados en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Auto 65 del 18 de abril de 2024	***Art. 1. REITERÓ*** *a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento de los literales b) y c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, es: "(...) b) Las actividades del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. c) Se*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

	deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerable en el área del proyecto.", de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
	***Art. 2. REITERÓ** a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento al requerimiento que se realizó a través del Auto No. 182 del 16 de junio de 2022 por el cual se solicitaba aclaración sobre la fuente de información de la hidrografía utilizada, así como, su escala geográfica y el shapefile de los puntos de intervención del distrito de riego, para con ello analizar el cumplimiento a la obligación establecida en el literal b) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 07 de mayo de 2013, en el que se estipula que las actividades del Proyecto de distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
	***Art. 3. REITERÓ** a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860.063.875-8, el cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el listado de especies vulnerables en el área del Proyecto e información sobre el manejo realizado para mitigar los impactos sobre estas, para con ello dar cumplimiento a la obligación estipulada en el literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, sobre las gestiones necesarias para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Consideraciones:			

1. *Según lo relacionado en el concepto técnico 28 de 2024, el literal a) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, se encuentra cumplido por la empresa, dado que se presentó mapa a escala 1:25.000 que clasifica las amenazas de remoción en masa dentro del área de influencia indirecta del proyecto, marcando claramente las zonas de alta, media y baja susceptibilidad. Este mapa, junto con la figura ESRI de 2021, confirma que el reasentamiento se ha llevado a cabo en zonas de bajo riesgo, evitando así las zonas de alto riesgo.*
2. *En cuanto al cumplimiento del literal b) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el concepto técnico 28 de 2024 menciona que, la información proporcionada en el radicado 2022E1025239 del 22 de julio de 2022 no permite realizar un análisis completo de la obligación, dado que no se presenta la fuente de información hidrográfica, la escala, ubicación de manantiales, ni ubicación de obras e intervenciones que se han realizado en el marco del distrito de riego. Por lo anterior, el literal b) no se encuentra incumplido.*
3. *Para el cumplimiento del literal c) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, el concepto técnico 68 de 2023 y el concepto 28 de 2024 mencionan que la empresa no presentó información relacionada a las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto*
4. *Para el presente periodo de seguimiento, no se encontró información radicada por el usuario, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales b) y c) de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013.*

CONCLUSIONES:

- *El literal a) del Artículo 2º de la Resolución 423 del 7 de mayo de 2013, relacionado con evitar actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, se encuentra cumplido por la empresa y no continua en seguimiento.*
- *Informar que la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los literales b) y c) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículo 1º, 2º y 3º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar información que demuestre la no intervención de la ronda de protección hídrica en una franja no inferior a treinta (30) metros a lado y lado del cauce de los cuerpos de agua, y establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.*
- *REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el literal b) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º y 2º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, y presente la fuente de información de la hidrografía utilizada, su escala geográfica y el shapefile de los puntos de intervención del distrito de riego.*
- *REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé*

	cumplimiento a lo establecido en el literales c) de la Resolución No 423 del 7 de mayo de 2013, el artículo 1º del Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y los artículos 1º y 3º del Auto No 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con informar el manejo realizado para mitigar los impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.		
ARTÍCULO TERCERO. *- Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.* ***PARÁGRAFO:*** *El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.*			
ASPECTO PRIMERO: *área de compensación.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	*Vigente (SI/NO)*
Auto 139 del 5 de mayo de 2017	***Art. 1. REQUERIÓ*** *a la Empresa EMGESA SA. E.S.P con Nit. 8600638875-8, para que presentara el próximo abril de 2018, la siguiente información:* *a. Delimitación del predio que fue aprobado en el Artículo Tercero de la Resolución 423 de 2013, para realizar la compensación por la sustracción definitiva, presentando las coordenadas geográficas (sistema magna sirgas).*	*NO APLICA*	*NO*
	b. Estado de las actividades relacionadas con la compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante ley 2a de 1959, efectuada en la resolución No. 423 de 2013 modificada a través de las resoluciones 1062 de 2014 y 1086 de 2015.	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Auto 182 del 16 de junio de 2022	***Art. 2º. NO APROBÓ*** *el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Betania", ubicado en el municipio de El Agrado, departamento de Huila, delimitada por las coordenadas de los*	*NO APLICA*	*NO*

	vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2 del acto administrativo.		
Auto 65 del 18 de abril de 2024	***Art. 4º. MODIFICÓ** el artículo 3 de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de aceptar el predio Betania, localizado en la vereda Pedernal, municipio de El Agrado, Huila, las coordenadas precisas que definen el perímetro del área propuesta para restauración están detalladas en los Anexos 1 y 2 (conforme el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021), como sitio adecuado para compensación por sustracción, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.*	*NO APLICA*	*SI*
	***Art. 5º. REQUIRIÓ** a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 860.063.875-8, para que allegara prueba documental de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
	***Art. 6º. REQUIRIÓ** a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 860063875-8, para que aclarara e indicara el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

Consideraciones:

1. *Bajo el Auto 65 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el predio Betania para implementar la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia; a su vez, el mismo Auto en sus artículos 5º y 6º requirió a la empresa para que presente la titularidad del predio propuesto para la compensación, e informe el mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental. No obstante, para el presente periodo de seguimiento la empresa no presentó información para dar cumplimiento a estos requerimientos. Por lo tanto, la empresa ENEL*

COLOMBIA no ha dado cumplimiento al artículo 3 de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni a los artículos 5º y 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024.

2. ***Análisis áreas de compensación por sustracción y otras obligaciones de compensación ante la ANLA***

Para corroborar las áreas de compensación que ha reportado la empresa ENEL COLOMBIA para dar cumplimiento a las diferentes obligaciones adquiridas por sustracción de reserva en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, se procedió a realizar el análisis cartográfico de la ubicación del predio Betania (de acuerdo a las coordenadas anexas al radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022), con respecto a la información cartográfica de las compensaciones que para este proyecto está para seguimiento de la ANLA.

En ese sentido, gracias al radicado remitido por la ANLA No 2023E1027410 del 23 de junio de 2023, este Ministerio tuvo acceso a la geodatabase con la información de los predios en gestión para las actividades de restauración, capa contenida en el archivo Predios_Restauracion.shp, que fueron reportadas por ENEL el 28 de septiembre de 2022 como parte del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 26 del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (Radicado ANLA No 2022215872-1-000).

Una vez verificada la información se encontraron traslapes entre el predio "Betania" propuesto para la Compensación por sustracción en el Radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022 y aprobado en el Auto 065 del 18 de abril de 2024, con tres polígonos ("Predio Rural El Hueco", "Lote Cachimbo" y "Lote los Chaux") dentro del shapefile "Predios_Restauración" dentro de la carpeta "Compensacion_Aprov_Forestal_Adicional" del radicado ANLA 2022215872-1-000 del 28 de septiembre de 2022 asociado al Informe ICA 26.

De acuerdo con la información que nos remitió ANLA dicha información cartográfica está asociada a la "Compensación por aprovechamiento forestal – adicionales a las definidas en la licencia ambiental" que también está en el marco normativo impuesto por la Resolución No 899 del 15 de mayo de 2009, en el numeral 3.1, artículo quinto (modificada por las resoluciones 1814 del 17 de septiembre de 2010 y resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010) (Figura 1); así como a un requerimiento de seguimiento de ANLA, emitido a través del Auto No 390 del 11 de febrero de 2014.

En este sentido, la ANLA informó que mediante Auto 390 del 11 de febrero de 2014 solicitó a la empresa lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO**. • Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades:*
1. En atención a la variación de las coberturas reales a intervenir en el vaso del embalse, presente una homologación de la misma y la confirmación oficial de la información, así como la propuesta de variación en la compensación correspondiente."

Teniendo en cuenta que las áreas se sobrelapan, para este Ministerio no es claro si el predio Betania será usado para dar cumplimiento a las obligaciones

adquiridas con la ANLA o será usado para dar cumplimiento a la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia contemplada en la Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013; en este caso, el usuario deberá presentar un predio diferente para dar cumplimiento a la compensación establecida en la Resolución 423 de 2013 y por consiguiente la aprobación del Área dada por el Auto No 65 del 18 de abril de 2024 quedará sin efecto, dado que no puede haber ningún tipo de superposición entre los polígonos destinados a las compensaciones de la ANLA y los de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía en seguimiento del Ministerio.

Figura 1. Ubicación detallada de las áreas de compensación del licenciamiento ambiental informadas por la ANLA (Verde) y predio el Betania (Rojo) propuesto para la compensación de la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia.

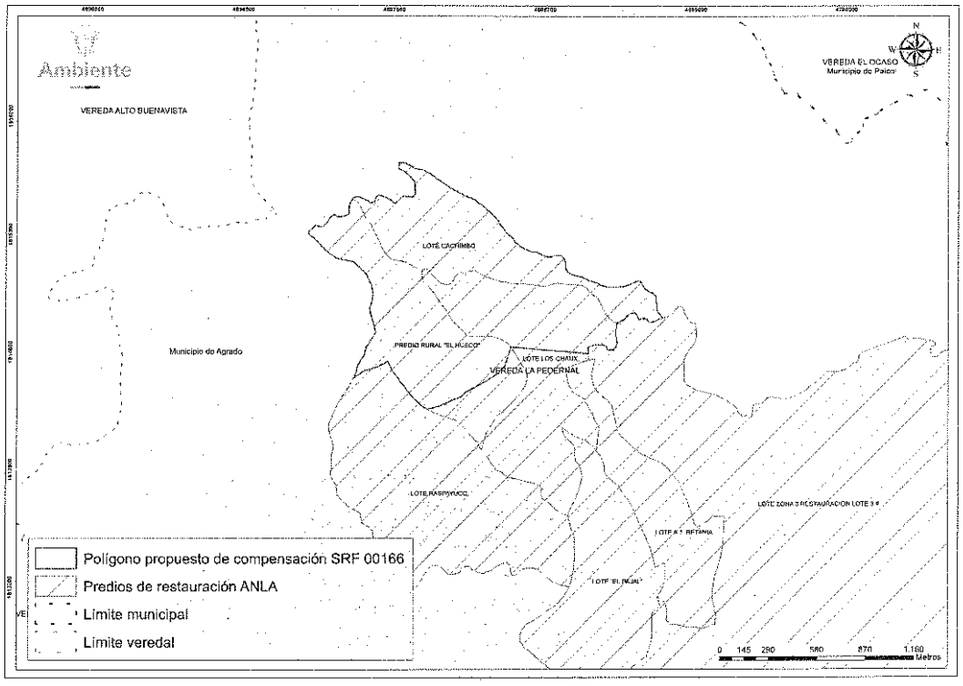

Fuente: *elaborado por el equipo de la DBBSE del MADS con información del radicado 2023E102740 del 17 de julio de 2024 (Archivo: Predios_Restauracion.shp) y radicado 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022 (archivo: Solicitud modificación Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013).*

Igualmente, se considera pertinente comunicar el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para que aclare si el predio Betania hace parte de las áreas de compensación en el marco de la Licencia Ambiental.

ASPECTO SEGUNDO: *Plan de Compensación.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	*Vigente (SI/NO)*

Auto 182 del 16 de junio de 2022	***Art. 3. REQUIRIÓ*** *a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. con NIT 860.063.875-8, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria presentara los ajustes al Plan de Restauración por implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia. Dicho plan debía contener la siguiente información:* *1. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.* *2. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.* *3. En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a, realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso que se considere la inclusión de individuos vegetales deberá definir las especies a emplear* *4. En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis, comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento es que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.* *5. Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

	Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, en un tiempo de 20 años.		
Auto 65 del 18 de abril de 2024	***Art. 7.-REQUIRIÓ** a la entidad EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 860063875-8, para que en el marco del predio considerado viable para el desarrollo de la medida de compensación (Betania), se ajustara el Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía en un documento unificado, y donde se precise:* *a) Selección del ecosistema de referencia (...)* *b) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar (...)* *c) Identificación de los disturbios manifestados en el área (...)* *d) Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas (...)* *e) Estrategias de manejo de los tensionantes (...)* *f) Seleccionar las especies adecuadas para la restauración (...)* *g) Programa de seguimiento y monitoreo (...)* ***h)** Cronograma de actividades (...)*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Consideraciones: *Para el presente periodo de seguimiento, el usuario no presentó información relacionada con el cumplimiento del parágrafo del artículo 3° de la Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013 con relación al plan de restauración. Por lo anterior, se reitera el cumplimiento del artículo 7º del Auto 65 del 18 de abril de 2024.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: - *Informar que la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8 no ha dado cumplimiento al artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni a los artículos 5º y 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionados presentar la titularidad del predio propuesto para la compensación, e informar el mecanismo de entrega del área una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental.*			

- *REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y el artículo 5º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, y allegue prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.*
- *REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 y el artículo 6º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, e informe el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.*
- *Se recomienda al equipo jurídico REQUERIR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación del acto administrativo, aclare si el predio Betania localizado en el municipio El Agrado (Huila), presentado para la compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia – Resolución No 423 del 07 de mayo de 2013, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.*
- *Informar que la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P identificada con el NIT No. 860063875-8 no ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, ni al artículo 7º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración bajo los parámetros establecidos.*
- *REITERAR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 860.063.875-8, para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 3º de la de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, requerido en el Auto No 182 del 16 de junio de 2022 y Reiterado en el artículo 7º del Auto 65 del 18 de abril de 2024, relacionado con presentar un plan de restauración, integrado en un solo documento, específica para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, bajo los siguientes parámetros:*

  a) *Selección del ecosistema de referencia: Debe presentarse una descripción detallada y actualizada del ecosistema de referencia, incluyendo aspectos ecológicos (flora y fauna) y funcionales (conectividad ecológica, grupos funcionales, potencial de regeneración); así como el mapa y las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización florística y fisionómica del Ecosistema de Referencia. Esta descripción debe hacer alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.*
  b) *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, que incluya la identificación de limitantes y tensionantes que impidan la regeneración natural en cada tipo de cobertura presente en el predio Betania 1; además de un análisis ecológico de la estructura y función de cada tipo de cobertura; así como su potencial de restauración (mecanismos de regeneración del ecosistema, potencial de reclutamiento) y la conectividad ecológica con el*

ecosistema de referencia. Se deben incluir las coordenadas de las parcelas usadas para la caracterización ecológica y para la caracterización de los factores limitantes y tensionantes.

c) *Identificación de los disturbios manifestados en el área: Es importante que en el documento se describan los posibles disturbios naturales y antrópicos que pueden influir en la implementación de las estrategias de restauración.*
d) *Estrategias de Restauración Detalladas y Justificadas: Se requiere una descripción detallada de las estrategias de restauración activa y pasiva, justificando su elección en base a la caracterización ecológica del área y los protocolos obtenidos del plan piloto de restauración ecológica, asegurando que las estrategias propuestas estén respaldadas por datos y las experiencias previas. Igualmente indicando los resultados esperados con las estrategias implementadas. Esto debe incluir, pero no limitarse a, el manejo de especies invasoras, el control de incendios, la protección contra la ganadería y la promoción de la regeneración natural. Es importante incluir la zonificación de las acciones de restauración pasiva y activa de acuerdo con la caracterización preliminar del área.*
e) *Estrategias de manejo de los tensionantes: Listar las especies a emplear en el proceso de la, liberación de enredaderas y lianas planteada como estrategia complementaria.*
f) *Seleccionar las especies adecuadas para la restauración: El documento debe mencionar las especies que son priorizadas para las estrategias de restauración activa.*
g) *Programa de seguimiento y monitoreo que evalúe el progreso de la restauración en función de indicadores de efectividad, los cuales deberán estar alineados con el ecosistema de referencia. El plan debe decir cuáles son los umbrales mínimos de efectividad, de manera que ayuden a decidir cuándo es necesario cambiar la estrategia implementada en caso de no alcanzar los resultados esperados. Es necesario que se especifique la metodología de evaluación y análisis para cada indicador de restauración, tanto a escala de parcela, como a escala de paisaje.*
h) *Cronograma de actividades: Presentar un cronograma que detalle todas las actividades de restauración activa y pasiva, indicando los hitos principales de la implementación y monitoreo de cada, incluyendo las subactividades específicas y su periodicidad en el seguimiento, alineadas con el horizonte de tiempo de la compensación (20 años).*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN No. 0423 DEL 7 DE MAYO DE 2012.

Efectuada la revisión documental del expediente, se observa que con Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, se realizó la modificación del Artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2012, en el sentido de aceptar el predio Betania, localizado en la Vereda Pedernal, municipio de El Agrado, departamento del Huila, como sitio adecuado para implementar el Plan de Restauración.

No obstante lo anterior, verificado el contenido del mencionado proveído, se observa que se omitió la delimitación precisa del área aprobada para el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, razón por la cual, con el fin de evitar discrepancias futuras, habrá de aclararse el contenido del Artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2014, en el sentido de adicionar un parágrafo, donde se haga una relación precisa de las coordenadas que conforman el polígono del área aprobada para el desarrollo del mencionado Plan de Restauración, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, y de acuerdo con lo definido por el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 068 del 5 de septiembre de 2023.

RESPECTO DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSTRACCIÓN.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución 1086 del 6 de mayo de 2015,** por medio de la cual este Ministerio resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 139,87 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con el propósito de desarrollar el proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio", ubicado en el municipio de Garzón, departamento del Huila, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, según solicitud efectuada por la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)*"[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"[2].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"[3]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, del seguimiento efectuado, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico:

1. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015, concerniente a las condiciones a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto.**

Dentro del seguimiento efectuado, con Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, se requirió a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que presentara informe frente al cumplimiento de esta obligación; posteriormente, con Auto No. 65 del 18 de abril de 2024, se reiteró el requerimiento efectuado.

De la revisión documental efectuada, se observa que el Concepto Técnico No. 028 del 26 de febrero de 2024, analizó el contenido de la información presentada por la sociedad EMGESA S.A. ESP. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), con radicado 2022E1025239 del 22 de julio de 2022, evidenciando el cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del Artículo Segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, dado que, a través de dicho radicado, la empresa presentó un mapa, a escala 1:20.000 , que clasifica las amenazas de remoción en masa dentro del área de influencia indirecta del proyecto, marcando claramente las zonas de alta, media y baja susceptibilidad, evidenciando así que el reasentamiento se ha llevado a cabo en zonas de bajo riesgo. En efecto, esta Dirección declarará el cumplimiento de dicha obligación, la cual no será objeto de seguimientos posteriores.

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[3] 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

Frente al cumplimiento del literal b) del artículo segundo de la Resolución 0423 del 7 de mayo de 2013, el radicado en cuestión[4] presentó un mapa hidrográfico, a escala 1:25.000, donde se distinguen solo las quebradas Majo y Jagualito, mientras que en la figura 4, se presentan más drenajes sin especificar la fuente de información, la escala correspondiente o la ubicación de manantiales, información ésta que resulta imprescindible para una evaluación completa de la obligación; ahora bien, aunque en la Figura 4 se constata las construcciones de vivienda existentes, estas no interfieren con la ronda de protección hídrica estipulada, la cual debe mantener un margen no inferior a treinta (30) metros a ambos lados del cauce de las corrientes acuáticas identificadas. No obstante, en las figuras no se incluyen los puntos asociados a las obras e intervenciones que se ha realizado para el distrito de riesgo.

Así las cosas, habrá de instarse a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que allegue, con destino al expediente SRF-00166, documento técnico donde se de claridad sobre la fuente de información hidrográfica utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención.

Por otra parte, y frente al cumplimiento del requerimiento contenido en el literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, se tiene que con radicado No. 2022E1025239 del 21 de julio de 2022, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, solicitó una prórroga de dos (2) meses, para proporcionar los soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento de esta obligación; no obstante, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se observa, luego de la revisión documental efectuada, soporte alguno que dé cuenta de ello. Por lo anterior y, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver la petición de prórroga, en este mismo acto administrativo habrá de desatarse dicho ruego, advirtiendo que la petición de prórroga no será atendida de manera favorable, teniendo en cuenta que la misma fue efectuada hace ya dos (2) años, tiempo suficiente para que la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, aportara los soportes documentales en cumplimiento de esta obligación.

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015, referente a las actividades de compensación.

- **Primer aspecto: área de compensación**

Del seguimiento previo efectuado, se tiene que con Auto No.139 del 5 de mayo de 2017, se requirió a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que presentara la delimitación del predio que fue aprobado para realizar la compensación por sustracción definitiva; de la misma manera, se le exigió la presentación de un informe frente al estado de las actividades de compensación por la sustracción efectuada;

[4] Léase radicado No. 2022E1025239 del 22 de julio de 2022

posteriormente, con Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, no se aprobó el área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación por sustracción.

Por consiguiente, a través del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, se modificó el artículo 3 de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, en el sentido de aceptar el predio Betania, localizado en la Vereda Pedernal, municipio de El Agrado, departamento del Huila, estableciendo la obligación de presentar un plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, el cual tendría una duración igual a la establecida para la compensación del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, es decir, 20 años. Del mismo modo, requirió a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que allegara prueba documental de la titularidad del área que propone como compensación y, aclarara e indicara el mecanismo de entrega del área de compensación una vez terminada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental Competente.

Expuestos lo anterior, se observa que, para el periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 hasta el 25 de agosto de 2024, no se observa que la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, haya dado estricto cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 3 de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013.

Por otra parte, frente a las áreas de compensación por sustracción, el equipo técnico de esta Dirección procedió a realizar el análisis cartográfico de la ubicación del predio Betania (de acuerdo con las coordenadas anexas al radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022), para ser cotejado con la información cartográfica de las compensaciones impuestas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en el marco de la licencia ambiental del proyecto en cuestión.

En ese orden de ideas, y gracias al radicado remitido por la ANLA No 2023E1027410 del 23 de junio de 2023, este Ministerio tuvo acceso a la geodatabase con la información de los predios en gestión para las actividades de restauración, capa contenida en el archivo Predios_Restauracion.shp, que fueron reportadas por ENEL el 28 de septiembre de 2022 como parte del Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 26 del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo (Radicado ANLA No 2022215872-1-000). Una vez verificada dicha información, se encontraron traslapes entre el predio "Betania" propuesto para la Compensación por sustracción en el Radicado No 2022E1034322 del 14 de septiembre de 2022 (aprobado por esta Dirección mediante el Auto 065 del 18 de abril de 2024), con tres polígonos ("Predio Rural El Hueco", "Lote Cachimbo" y "Lote los Chaux") dentro del shapefile "Predios_Restauración" dentro de la carpeta "Compensacion Aprov Forestal Adicional" del radicado ANLA 2022215872-1-000 del 28 de septiembre de 2022 asociado al Informe ICA 26.

Así las cosas, de la información que nos remitió la ANLA, dicha información cartográfica **está asociada a la "Compensación por aprovechamiento forestal – adicionales a las definidas en la licencia ambiental" que también está en el marco normativo impuesto por la Resolución No 899 del 15 de mayo de 2009**, en el numeral 3.1, artículo quinto (modificada por la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010 y Resolución 2767 del 30 de

diciembre de 2010); así como a un requerimiento de seguimiento de la ANLA, emitido a través del Auto No 390 del 11 de febrero de 2014.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las áreas presentadas ante este Despacho ministerial se traslapan con las áreas presentadas por compensación ante la ANLA; para este Ministerio no es claro si en el predio Betania se implementarán las medidas de compensación en cumplimiento de las obligaciones adquiridas ante la ANLA o en su defecto, para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia otorgada por este Ministerio.

Es importante recordar que, las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales buscan compensar la pérdida del patrimonio natural de la Nación, tras retirar la figura jurídica de protección de un área reservada para la protección de suelos, aguas y vida silvestre. Por lo cual, se recuerda entonces que dichas medidas están orientadas a retribuir al área de reserva forestal la compensación por la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción, diferentes e independientes de las medidas compensatorias que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución de un proyecto sujeto a licenciamiento ambiental o al instrumento ambiental respectivo.

Expuesto lo anterior, el titular de la sustracción de reserva forestal de la Amazonía deberá aclarar la destinación del predio "Betania"; toda vez que, si dicho predio se encuentra aprobado para dar cumplimiento a las obligaciones ordenadas por la ANLA, la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, deberá presentar un predio diferente para dar cumplimiento a la medida de compensación ordenada por este Ministerio a través de la Resolución 423 de 2013 (modificada por la Resolución No. 1062 de 2014 y Resolución No. 1086 de 2015) y, bajo ese escenario, la aprobación del área ordenada por el Auto No 65 del 18 de abril de 2024 quedará sin efecto, por razón a la imposibilidad de superposición entre los polígonos destinados a las compensaciones de la ANLA y los de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía en seguimiento del Ministerio.

De la misma manera, habrá de comunicarse el presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con la finalidad de dilucidar si los polígonos correspondientes al predio Betania, están destinados para el cumplimiento de las medidas de compensación en el marco de la Licencia Ambiental.

- **Segundo aspecto: Plan de Compensación**

Del seguimiento previo efectuado, se tiene que con Auto No. 182 del 16 de junio de 2022, se requirió a la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para que presentara los ajustes del Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para la compensación; posteriormente, mediante Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, se requirió a la misma sociedad, para que ajustara el Plan de Restauración.

Luego de efectuada la revisión documental del expediente, para el periodo de seguimiento del 13 de octubre de 2023 hasta el 25 de agosto de 2024, , no se observa por parte de la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, documento alguno que acredite el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual habrá de instársele para que dé estricto cumplimiento, sin que esta situación comporte una novación de la obligación en cabeza del titular del permiso.

De otra parte, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás disposiciones ambientales vigentes* ***y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*** *(...)"*negrilla fuera de texto.

Así las cosas, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000)",* en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, ha de advertirse que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión son objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, y/o los demás sujetos procesales involucrados, a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ADICIONAR el siguiente parágrafo al Artículo 4° del Auto No. 065 del 18 de abril de 2024, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona aprobada para el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical, se detalla en el anexo 1 y; la respectiva salida gráfica del área se presenta en el anexo 2. Lo anterior, conforme con lo establecido por el Concepto Técnico No. 076 del 25 de octubre de 2021 y el Concepto Técnico No. 068 del 5 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el cumplimiento de lo ordenado en el **literal a) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013** (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015), referente a la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, por lo cual, no será objeto de seguimientos posteriores, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8, **el cumplimiento de lo ordenado en el literal b) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013** (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024. Para el efecto deberá allegar, con destino al expediente SRF-00166, documento técnico donde se de claridad sobre la fuente de información hidrográfica utilizada, así como su escala geográfica y el shape de los puntos de intervención, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- NEGAR la solicitud de prórroga efectuada por EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8, para proporcionar soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8, **el cumplimiento de lo ordenado en el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013** (modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y la Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015) y, conminado previamente por el Auto No. 182 del 2022 y el Auto No. 065 del 2024; correspondiente a informar, con destino al expediente SRF-00166, el manejo realizado para mitigar los impactos sobre las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8 para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue con destino al expediente SRF-00166, documento mediante el cual se esclarezca, si en el predio "Betania" -localizado en la vereda Pedernal, municipio del Agrado, Huila-, se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción efectuada por esta cartera ministerial mediante la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013; o en su defecto, en dicho predio se establecerán las medidas de compensación derivadas de la Licencia Ambiental otorgada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-.

PARÁGRAFO. - En todo caso, EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8, deberá especificar claramente las áreas del predio, teniendo en cuenta que las coordenadas del predio Betania se traslapan con tres polígonos: ("Predio Rural El Hueco", "Lote Cachimbo" y "Lote los Chaux").

ARTÍCULO 7.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, se sirva informar a este Ministerio si el predio denominado "Betania" -localizado en la vereda Pedernal, municipio del Agrado, Huila-, hace parte de las áreas de compensación de las obligaciones adquiridas con la ANLA en el marco del licenciamiento ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, otorgada mediante la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009 - modificada por la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010 y Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010-, a favor de la sociedad EMGESA S.A. ESP., hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 – 8.

ARTÍCULO 8.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8, **el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013, modificado por el artículo 4° del Auto No. 065 del 2024**. Para el efecto, en caso de corroborarse la destinación del predio denominado "Betania" como área donde se implementarán las medidas de compensación derivadas de la sustracción efectuada por esta cartera ministerial; el titular de la sustracción deberá allegar prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación con ocasión de la sustracción efectuada; así como, informar el mecanismo de entrega del área de compensación -una vez finalizada la estrategia de restauración-, a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, conforme con lo requerido mediante los artículos 5° y 6° del Auto No. 065 del 2024.

ARTÍCULO 9.- INSTAR a EMGESA S.A. ESP. (hoy **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**), identificada con NIT 860.063.875 – 8, **el cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución No. 0423 del 7 de mayo de 2013 modificado por el artículo 4° y requerido igualmente por el artículo 7° del Auto No. 065 del 2024**; relacionado con presentar e implementar el Plan de Restauración, integrado en un solo documento, específico para el área de compensación de 140,8 hectáreas, usando los protocolos establecidos en el plan piloto de restauración y con la misma duración de la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

ARTÍCULO 10.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad EMGESA S.A. ESP. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP.), identificada con NIT 860.063.875 – 8, y/o los demás sujetos procesales involucrados.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, identificada con NIT 860.063.875 – 8, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 423 el 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución No. 1086 del 6 de mayo de 2015, dentro del expediente SRF-00166, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 12.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 13.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	152 del 9 de octubre de 2024
Técnico evaluador:	Lina Marcela Pulecio Trujillo – Contrato No. 1386 de 2024 – Fondo Colombia en Paz
Técnico revisor:	Adriana Diaz – Contrato 1353-2023-Fondo Colombia en Paz – DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 423 del 7 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1062 del 10 de julio de 2014 y Resolución 1086 del 6 de mayo de 2015, dentro del expediente SRF-00166, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 00166
Solicitante:	EMGESA S.A. ESP. (HOY ENEL COLOMBIA S.A. ESP.) – NIT 860.063.875 – 8
Proyecto:	Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio

ANEXO 1.

COORDENADAS PERIMETRALES DE LAS AREAS VIABILIZADAS PARA EL DESARROLLO DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN ORIGEN ÚNICO CTM12

Punto	Coordenada X	Coordenada Y	Punto	Coordenada X	Coordenada Y	Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	4697892,05	1815713,175	77	4699370,524	1814884,952	153	4697405,872	1815197,79
2	4697912,279	1815700,461	78	4699372,812	1814849,565	154	4697322,864	1815283,042
3	4697928,939	1815690,527	79	4699379,416	1814836,663	155	4697303,293	1815291,523
4	4697964,652	1815686,134	80	4699386,685	1814827,398	156	4697292,72	1815303,172
5	4697986,076	1815679,372	81	4699399,24	1814812,507	157	4697292,725	1815309,521
6	4698030,104	1815651,956	82	4699403,653	1814802,922	158	4697292,958	1815309,602
7	4698060,643	1815628,519	83	4699390,8	1814799,144	159	4697296,164	1815322,924
8	4698098,325	1815604,679	84	4699363,762	1814783,567	160	4697317,845	1815339,575
9	4698149,491	1815570,115	85	4699325,449	1814776,662	161	4697330,357	1815354,566
10	4698209,787	1815537,924	86	4699309,684	1814798,728	162	4697342,023	1815352,89
11	4698275,64	1815508,508	87	4699294,926	1814802,563	163	4697366,185	1815345,371
12	4698289,129	1815503,735	88	4699264,817	1814793,712	164	4697382,02	1815347,026
13	4698298,248	1815493,41	89	4699243,148	1814835,838	165	4697407,045	1815378,675
14	4698312,129	1815481,494	90	4699206,429	1814827,223	166	4697427,068	1815406,994
15	4698326,015	1815477,119	91	4699189,132	1814806,336	167	4697427,185	1815406,906
16	4698359,719	1815442,171	92	4699173,725	1814791,998	168	4697441,243	1815417,296
17	4698369,242	1815439,385	93	4699140,287	1814775,261	169	4697445,411	1815418,96
18	4698395,413	1815412,777	94	4699137,523	1814776,293	170	4697452,907	1815413,12
19	4698414,104	1815393,995	95	4699125,952	1814724,447	171	4697462,902	1815405,612
20	4698438,969	1815356,583	96	4699126,678	1814715,933	172	4697474,57	1815406,437
21	4698453,506	1815337,391	97	4699129,383	1814684,201	173	4697482,147	1815405,971
22	4698466,72	1815318,861	98	4699135,764	1814658,44	174	4697482,173	1815406,016
23	4698478,615	1815305,624	99	4699127,521	1814631,984	175	4697490,622	1815407,941
24	4698488,528	1815295,696	100	4699114,721	1814614,203	176	4697502,661	1815409,784
25	4698496,461	1815291,06	101	4699092,806	1814613,768	177	4697517,479	1815413,476
26	4698510,342	1815279,144	102	4699077,097	1814616,76	178	4697529,521	1815419,023
27	4698526,196	1815253,998	103	4699071,585	1814632,764	179	4697533,233	1815430,132
28	4698544,705	1815240,095	104	4699050,06	1814643,258	180	4697533,25	1815452,355
29	4698555,28	1815230,166	105	4699006,275	1814643,604	181	4697535,119	1815474,577
30	4698584,369	1815213,608	106	4698974,337	1814635,016	182	4697542,538	1815488,46
31	4698605,527	1815204,994	107	4698960,581	1814624,564	183	4697555,058	1815513,915
32	4698615,442	1815197,711	108	4698961,842	1814591,69	184	4697571,241	1815523,567
33	4698645,865	1815195,703	109	4698500,794	1814631,178	185	4697571,403	1815523,497
34	4698655,124	1815194,373	110	4698465,131	1814518,012	186	4697571,414	1815523,538
35	4698698,76	1815173,175	111	4698420,648	1814469,366	187	4697591,785	1815524,449

36	4698724,549	1815165,219	**112**	4698319,011	1814410,182	**188**	4697594,333	1815524,331
37	4698743,07	1815167,189	**113**	4698232,197	1814361,568	**189**	4697598,614	1815522,649
38	4698758,948	1815173,129	**114**	4698203,278	1814333,858	**190**	4697602,836	1815519,926
39	4698768,372	1815174,942	**115**	4698185,037	1814323,806	**191**	4697606,885	1815516,508
40	4698780,718	1815175,01	**116**	4698164,789	1814318,452	**192**	4697610,177	1815513,098
41	4698794,004	1815175,087	**117**	4698127,474	1814302,474	**193**	4697625,373	1815508,02
42	4698804,582	1815169,126	**118**	4698089,761	1814285,439	**194**	4697645,472	1815498,48
43	4698813,835	1815161,482	**119**	4698071,981	1814278,218	**195**	4697654,989	1815488,949
44	4698819,773	1815151,682	**120**	4698039,482	1814269,603	**196**	4697672,98	1815489,993
45	4698825,717	1815131,079	**121**	4698001,739	1814261,63	**197**	4697686,743	1815497,391
46	4698825,365	1815102,308	**122**	4697982,792	1814272,476	**198**	4697695,924	1815524,862
47	4698831,97	1815090,398	**123**	4697956,35	1814291,545	**199**	4697697,35	1815529,13
48	4698839,566	1815077,495	**124**	4697915,636	1814329,673	**200**	4697711,112	1815535,469
49	4698858,076	1815064,914	**125**	4697886,564	1814368,85	**201**	4697719,577	1815534,404
50	4698882,871	1815055,966	**126**	4697839,519	1814429,206	**202**	4697734,862	1815526,11
51	4698904,033	1815051,651	**127**	4697794,062	1814491,677	**203**	4697744,965	1815520,628
52	4698927,508	1815045,35	**128**	4697766,588	1814545,14	**204**	4697762,951	1815515,323
53	4698951,309	1815032,765	**129**	4697702,539	1814512,912	**205**	4697796,797	1815492,015
54	4698968,499	1815024,815	**130**	4697667,607	1814499,181	**206**	4697810,549	1815485,655
55	4698981,395	1815022,49	**131**	4697630,563	1814492,331	**207**	4697850,989	1815524,063
56	4698993,628	1815018,843	**132**	4697588,741	1814464,849	**208**	4697853,969	1815526,894
57	4699016,439	1815009,897	**133**	4697563,33	1814447,936	**209**	4697857,282	1815526,494
58	4699043,546	1814995,325	**134**	4697580,468	1814487,043	**210**	4697857,779	1815526,686
59	4699060,738	1814990,021	**135**	4697585,784	1814518,257	**211**	4697859,118	1815528,596
60	4699075,287	1814987,033	**136**	4697611,745	1814562,684	**212**	4697888,889	1815523,692
61	4699096,966	1814986,11	**137**	4697624,987	1814581,722	**213**	4697912,169	1815521,558
62	4699169,538	1814988,946	**138**	4697638,252	1814630,391	**214**	4697929,113	1815537,419
63	4699196	1814997,193	**139**	4697674,274	1814684,334	**215**	4697927,012	1815558,585
64	4699219,487	1815006,765	**140**	4697693,348	1814717,125	**216**	4697928,089	1815582,924
65	4699238,012	1815014,688	**141**	4697687,551	1814748,877	**217**	4697924,936	1815611,499
66	4699252,239	1815022,944	**142**	4697671,191	1814803,919	**218**	4697913,307	1815626,324
67	4699272,412	1815022,929	**143**	4697656,944	1814855,254	**219**	4697905,907	1815635,853
68	4699277,697	1815015,319	**144**	4697673,923	1814917,149	**220**	4697886,872	1815653,858
69	4699288,263	1814993,154	**145**	4697676,071	1814958,948	**221**	4697866,78	1815672,922
70	4699300,815	1814974,294	**146**	4697668,694	1814999,167	**222**	4697843,507	1815684,581
71	4699319,326	1814964,359	**147**	4697635,413	1815069,566	**223**	4697833,856	1815685,795
72	4699342,797	1814952,105	**148**	4697591,529	1815112,459	**224**	4697830,127	1815692,587
73	4699357,672	1814943,826	**149**	4697559,272	1815138,94	**225**	4697831,738	1815723,936
74	4699366,263	1814934,229	**150**	4697529,118	1815146,37	**226**	4697861,105	1815724,311
75	4699368,568	1814921,992	**151**	4697495,258	1815151,687	**227**	4697892,05	1815713,175

76	4699366,9	1814901,82	**152**	4697458,225	1815159,123			

ANEXO. 2.

SALIDAS GRÁFICAS DE LAS AREAS VIABILIZADAS PARA EL DESARROLLO DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

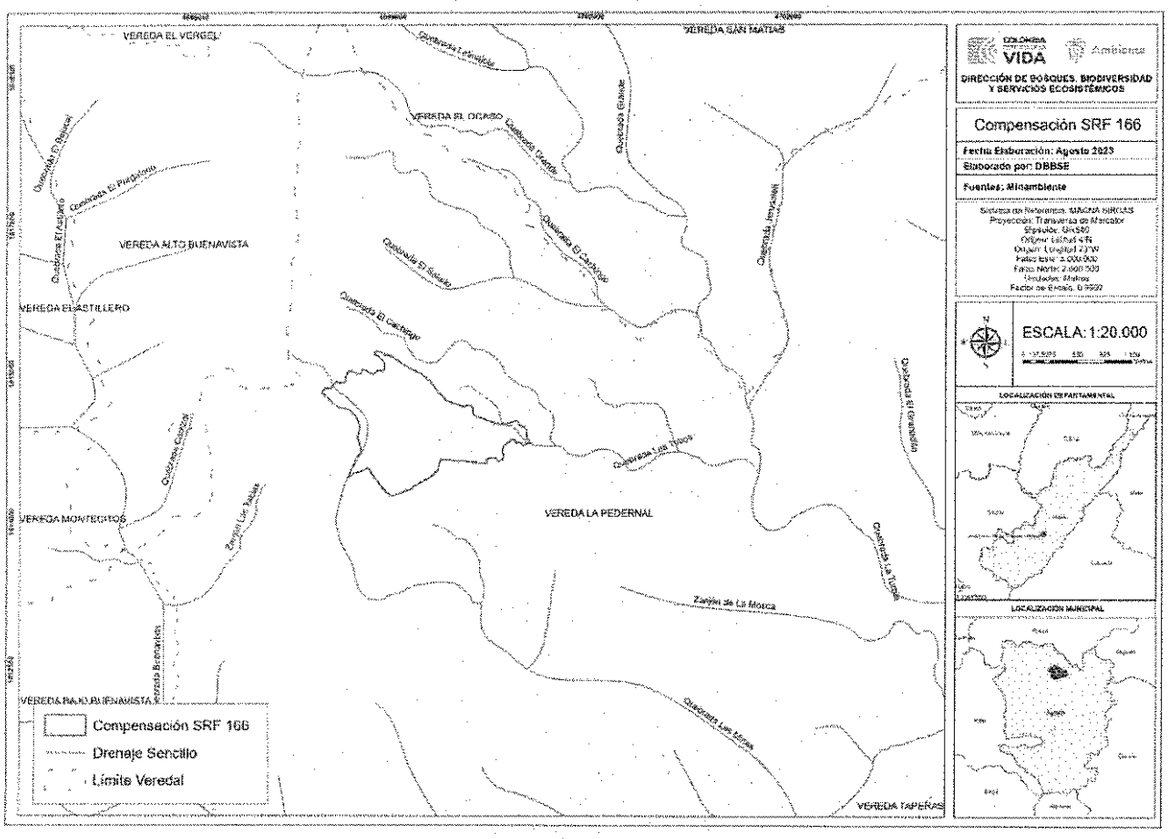

Fuente: Minambiente, 2023.